

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

EDGARDO MATEO  
CRUZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202000511

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querrela núm.:  
6-39003

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

**Juez Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

Comparece por derecho propio ante este tribunal apelativo el Sr. Edgardo Mateo Cruz (en adelante el señor Mateo Cruz o el recurrente) mediante el recurso de revisión judicial intitulado “*MANDAMUS*” solicitándonos que revoquemos la determinación tomada por el Comité de Clasificación y Tratamiento (en adelante el Comité) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante el Departamento) el 14 de octubre de 2020, notificada ese mismo día.<sup>1</sup> Mediante dicho dictamen, el Comité acordó reclasificar la custodia del recurrente de mínima a mediana. A su vez, solicitó a la Administración de Corrección concederle el traslado a la Institución Bayamón 501, Guayama 500, Correccional Guerrero (módulo protectiva) o Guayama 1,000.

<sup>1</sup> Mediante la Resolución emitida el 18 de diciembre de 2020 autorizamos la solicitud del recurrente de litigar como indigente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se revoca el dictamen recurrido.

I.

Surge del recurso que nos ocupa que el 4 de octubre de 2020 en la Institución Ponce Principal -donde se encontraba recluido el señor Mateo Cruz- se recibió una confidencia en la que se informó que este y otros miembros de la población correccional estaban planificando una fuga. En virtud de ello, el Comité se reunió, reevaluó la clasificación de custodia y la modificó de mínima a mediana. Esto al entender que el recurrente se convirtió en un alto riesgo de evasión y requería ser observado mediante medianas restricciones. Asimismo, concedió la petición de traslado presentada por el recurrente.

Inconforme con parte del dictamen, el señor Mateo Cruz sometió un *Proceso de Reconsideración sobre la Clasificación de Custodia*. En el escrito señaló que la Regla 21 que le fue impuesta por razón de la confidencia fue desestimada totalmente, lo cual le fue informado personalmente por la Sra. Juarline Santos, Socio Penal. Por lo que expuso que -ante ese hecho- no podía prevalecer la modificación de custodia la cual perjudica todo el esfuerzo que ha logrado durante su encarcelamiento.

El 26 de octubre de 2020 el Departamento denegó el petitorio indicando que concurría con los acuerdos tomados por el Comité en la reunión celebrada el 14 de octubre. La determinación se notificó el 10 de noviembre siguiente.

Aún insatisfecho, el recurrente acude ante este foro intermedio exponiendo que la determinación del Comité es incorrecta por lo que solicitó que se le restituya a la clasificación de custodia mínima.

El 18 de diciembre de 2020 emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la parte recurrida el término de treinta (30) días para

expresarse. El 20 de enero de 2021 el Departamento, representado por la Oficina del Procurador General, presentó un escrito intitulado *Escrito en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación*, con dicho escrito nos damos por cumplidos y queda perfeccionado el recurso. En el mismo el Departamento expuso lo siguiente:<sup>2</sup>

En la alternativa, y de este Tribunal entender que procede atender en los méritos del recurso presentado por el recurrente, este caso debe ser devuelto al DCR para que se emita una Resolución con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, según exige la Sec. 3.14 de la LPAUG, 3 LPRA § 9654.

...

Si bien la decisión del CCT, del 14 de octubre de 2020, tuvo los acuerdos y los fundamentos para la reclasificación a custodia mediana, esta incumple con la Sec. 3.14 de la LPAUG y con el Reglamento Núm. 8523 ya que no contiene determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. **Debido a ello, en la alternativa, este caso debe devolverse de forma que la agencia prepare una Resolución conforme al derecho aplicable.**

... (Énfasis en el original)

## II.

Como surge del trámite procesal consignado, el Procurador señala que la determinación emitida por el Comité el 14 de octubre de 2020 es una incompleta carente de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Además, precisa que el dictamen incumple con las disposiciones aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico, Ley núm. 38-2017 (LPAU), y del Reglamento Núm. 8523 del Departamento de Corrección y Rehabilitación intitulado *Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales*.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Véase el *Escrito en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación* a las págs. 5 y 7. Respecto al petitorio desestimatorio entendemos que los argumentos resultan improcedentes debido a que aún cuando el escrito del recurrente se intituló MANDAMUS, la intención de este fue presentar un auto de revisión judicial y no se trata del referido recurso civil extraordinario.

<sup>3</sup> Efectivo el 25 de octubre de 2014.

En lo aquí concerniente, la LPAU establece en su Sección 3.14, 3 LPRA sec. 9654, lo siguiente:<sup>4</sup>

[...]

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamenten la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso.

[...]

Por tanto, en virtud de la referida disposición legal se hace forzoso colegir que la resolución del Comité no satisface los requisitos de contenido según se requiere en la norma estatutaria. Como indicamos, la agencia admitió -en su escrito- que el dictamen incumple con dicho precepto legal y con el Reglamento Núm. 8523. Por lo que el Procurador propone que devolvamos el caso al foro administrativo.

Recordemos que desde la aprobación del procedimiento administrativo uniforme provisto por la LPAU, los entes administrativos están precisados a conducir sus procedimientos de reglamentación, adjudicación y concesión de licencias y permisos de conformidad con los preceptos de esta ley. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 757 (2004).

Así pues, el Comité de Clasificación y Tratamiento deberá notificar el dictamen impugnado correcta y completamente acorde con las exigencias de contenido según dispone expresamente la LPAU y la reglamentación aplicable. Entonces, luego de su notificación, comenzará a transcurrir el término de revisión judicial correspondiente ante este foro intermedio.

### III.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la determinación recurrida y devolvemos el caso al Comité de Clasificación y Tratamiento para que notifique adecuadamente el

---

<sup>4</sup> La Regla 3, *Acuerdos del Comité*, del Reglamento Núm. 8523 contiene una disposición similar.

dictamen recurrido conforme con lo aquí resuelto y con la normativa jurídica precedente.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones